



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015)

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **HERNANDO DELGADO QUINTERO**
Demandado: **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**
Radicación: **150013331008 200800165 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el mismo fue recibido de la Oficina de Centro de Servicios y entra para proveer lo que corresponda (fl. 274).

De la lectura del expediente se advierte que el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión, en providencia del veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015) (fl. 248-266) resolvió confirmar la sentencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil doce (2012) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja (fl. 209-227), mediante la cual se había denegaron las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se dispondrá avocar conocimiento en el presente proceso, obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de decisión de descongestión en providencia del veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015), y se ordenará el archivo del expediente al no existir actuación pendiente que adelantar.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de decisión de descongestión, en providencia del veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015).

TERCERO: Por secretaria archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAÉZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ESCRITURAL NO. 0027, PUBLICADO HOY 21 DE AGOSTO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil quince (2015)

Acción: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **GUMERCIDA JIMENEZ SOLER**
Demandado: **ESE CENTRO DE SALUD DE ZETAQUIRA**
Radicación: **2011-0094**

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para fallo, en virtud de los artículos 169 del C.C.A, 180 y 240 del C.P.C., y teniendo en cuenta que existen puntos oscuros en el presente asunto, se hace necesario DECRETAR el siguiente medio de prueba.

Dictamen Pericial

A costa de la parte demandante y de la **ESE CENTRO DE SALUD DE ZETAQUIRA**, se decreta dictamen pericial, por lo que se ordenara Oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL de la ciudad de Bogotá, para que por medio de un perito experto en la materia, y con base en la historia clínica de la señora **GUMERCINDA JIMENEZ SOLER** cuya copia debe ser remitida por secretaria, de la que obra en el expediente a folios 133 a 172), rinda dictamen dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la radicación del oficio respectivo, sobre los siguientes puntos:

- 1. Determinar si la atención médica brindada por la ESE CENTRO DE SALUD DE ZETAQUIRA el día 07/06/2009 a la señora GUMERCINDA JIMENEZ SOLER, fue la adecuada, pertinente y oportuna, dada la lesión que padeció y de acuerdo a lo registrado en la Historia Clínica. Indicar si se ajustó a los protocolos médicos y procedimientos que correspondían según la lesión que padeció.*
- 2. Describir el procedimiento médico a seguir para tratar lesión en cara interna de mano por herida causada objeto corto punzante (machete) con compromiso de tendones.*

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria, oficiase al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICIANA LEGAL, para que por medio de un perito experto en la materia, y con base en la historia clínica de la señora **GUMERCINDA JIMENEZ SOLER** cuya copia debe ser remitida por secretaria, de

la que obra en el expediente a (folios 133 a 172), rinda dictamen dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la radicación del oficio respectivo, sobre los siguientes puntos:

1. *Determinar si la atención medica brindada por la ESE CENTRO DE SALUD DE ZETAQUIRA el día 07/06/2009 a la señora GUMERCINDA JIMENEZ SOLER, fue la adecuada, pertinente y oportuna, dada la lesión que padeció y de acuerdo a lo registrado en la Historia Clínica. Indicar si se ajustó a los protocolos médicos y procedimientos que correspondían según la lesión que padeció.*
2. *Describir el procedimiento medico a seguir para tratar lesión en cara interna de mano por herida causada objeto corto punzante (machete) con compromiso de tendones.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ESCRITURAL NO. 027 HOY VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VQUINCE (2015), A LAS 8:A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015)

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MARÍA DEL CARMEN CUEVAS LÓPEZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM Y OTROS**
Radicación: **150013331008 201200081 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el mismo fue recibido de la Oficina de Centro de Servicios y entra para proveer lo que corresponda (fl. 358).

De la lectura del expediente se advierte que el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión, en providencia del nueve (9) de abril de dos mil quince (2015) (fl. 332-351) resolvió revocar la sentencia de fecha treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja (fl. 238-249), mediante la cual se había declarado de oficio la excepción de inepta demanda.

Por lo anterior, se dispondrá avocar conocimiento en el presente proceso, obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de decisión de descongestión en providencia del nueve (9) de abril de dos mil quince (2015), y se ordenará el archivo del expediente al no existir actuación pendiente que adelantar.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de decisión de descongestión, en providencia de nueve (9) de abril de dos mil quince (2015).

TERCERO: Por secretaria archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ESCRITURAL NO. 0027, PUBLICADO HOY 21 DE AGOSTO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015)

Acción: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **NOHORA SILVA DE SANCHEZ Y OTROS**
Demandado: **ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRA Y OTROS**
Radicación: **150013331008 201200032 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa para proveer lo que en derecho corresponde (folio 500).

De la lectura del expediente se advierte que el apoderado de la parte actora solicite declarar terminada la etapa probatoria y continúe con la siguiente etapa del proceso. (folio,499).

No obstante lo anterior, y de la lectura detallada del expediente se advierte lo siguiente:

- Mediante auto de pruebas proferido el 04 de septiembre de 2013 (folio 332 a 338); se decretó Dictamen Pericial solicitado por la parte demandante. Razón por la que se ofició al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, a fin de que dicha entidad practicara el dictamen decretado (folio 972).
- Así las cosas y en respuesta a dicha orden, el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, mediante Oficio No. 0407-DSB-2014 del 2014-10-07 indica que " *el perito del Instituto reviso la documentación aportada encontrando algunas faltantes necesarios para el abordaje, como son los datos de la Hospitalización en el Hospital san Rafael de Tunja, y la nota de referencia desde el Hospital de Regional (sic) de Moniquira al Hospital San Rafael de Tunja, en tal sentido le solicito que se aporten los documentos relacionados para iniciar el abordaje del caso. .. SE hace devolución del expediente contenido el ciento siete (107) folios...*" (folio 493).

De lo anterior se tiene que, el dictamen pericial decretado a solicitud de la parte demandante no obra en el expediente, y el mismo se constituye en prueba relevante para tomar la decisión de fondo; razón por la cual no se atiende la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en el sentido de dar por terminado el periodo probatorio.

Así las cosas, y a fin de atender el requerimiento hecho por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAN LEGAL.**, se ordena OFICIAR al HOSPITAL SAN RAFEL DE TUNJA y al HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRA para que en el término de tres (3) días contados a partir de del recibo del correspondiente oficio alleguen la siguiente documentación correspondientes a la HISTORIA CLINICA del señor LUIS MARIA SANCHEZ ARANDA (q.e.p.d) quien se identificaba con cedula No. 1.136.225.

"... *datos de la Hospitalización en el Hospital san Rafael de Tunja, y la nota de referencia desde el Hospital Regional de Moniquira al Hospital San Rafael de Tunja,*...



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Indíquesele a las entidades oficiadas que la anterior información se hace necesaria para que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL proceda a realizar dictamen pericial decretado en el presente asunto.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIESE al HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA y al HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRA para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio alleguen la siguiente documentación correspondientes a la HISTORIA CLINICA del señor LUIS MARIA SANCHEZ ARANDA (q.e.p.d) quien se identificaba con cedula No. 1.136.225. "... *datos de la Hospitalización en el Hospital san Rafael de Tunja, y la nota de referencia desde el Hospital Regional de Moniquira al Hospital San Rafael de Tunja,...*

Indíquesele a las entidades oficiadas que la anterior información se hace necesaria para que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL proceda a realizar dictamen pericial decretado en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO. 027 PUBLICADO HOY VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>
--